

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL SEGUIDO POR LELIS CASTAÑEDA ROBLES, JUAN CARLOS GAMERO GUERRA, VIALKA MARCELA GAMERO CASTAÑEDA, ARNALDO JOSÉ MANJARRES TACHE, SEBASTIAN JOSE MANJARRES DIAZ, CAMILO JOSE MANJARRES DIAZ Y MADELEINE DIAZ FRANCO CONTRA SOCIEDAD LA INMACULADA IPS SAS. DE CIÉNAGA – MAGDALENA, CLÍNICA DE LA MUJER S.A. DE SANTA MARTA y JAVIER ORLANDO SÁNCHEZ PÉREZ

Rad. No. 47-001-31-53-002-2023-00141-00

CONSIDERACIONES

Estando este proceso al despacho para pronunciarse acerca de la admisión de la demanda, se percata esta judicatura que, entre la suscrita y los demandantes LELIS CASTAÑEDA ROBLES, JUAN CARLOS GAMERO GUERRA y VIALKA MARCELA GAMERO CASTAÑEDA, previa a la interposición de la misma, existe una amistad íntima, siendo amigos desde la infancia por vinculo de amistad entre nuestras madres, con lo que compartimos fiestas familiares, cumpleaños, celebraciones de especiales, cumpleaños, visitas a nuestras casas, cercanía entre nuestros hijos, inclusive acompañamiento y aflicción por el fallecimiento de la joven MARIA CAMILA MANJARRES CASTAÑEDA. Todo esto genera un lazo sentimental muy estrecho por una amistad muy cercana, por muchos años entre las familias, lo que afecta el ánimo de esta funcionaria, configurándose la causal de impedimento recogida en el núm. 9 del art 141 del C.G.P, norma que al respecto señala:

“ Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...) 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Como se ve, la Ley procesal ha establecido, con carácter taxativo, unas causales de impedimento o recusación, de modo que la configuración de cualquiera de ellas en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento; en consecuencia, en el caso de marras, las circunstancias aducidas son constitutivas de causal de impedimento consagradas en la norma adjetiva.

En suma de lo expuesto, se tiene que la doctrina ha explicado que los sentimientos de amistad íntima o enemistad manifiesta deben ser abrigados por el juez, por lo que si éste considera que por la amistad íntima o enemistad grave que pueda sentir hacia una persona, su objetividad para decidir se verá afectada, debe hacer la declaración pertinente, así la parte, su representante o apoderado respecto de quien exista esa situación anímica no se considere enemiga manifiesta o amiga íntima del funcionario.

De lo expuesto se evidencia inexorablemente, que me encuentro incurso en la causal de impedimento contemplada en el numeral 9 del Art. 141 del C.G.P, y en esa medida me abstengo de imprimirle trámite al presente proceso.

En consecuencia, el Despacho dispone remitir las presentes diligencias al Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad de conformidad a lo dispuesto con el Art. 144 Ibídem.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE impedida esta funcionaria para conocer el presente asunto, en atención lo esgrimido en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaria **REMITASE** el expediente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA**

SAO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No. _____	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 18 de abril de 2023	
Secretaria, _____.	